

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 7 ABR 2021

169

Expediente 1100131030232019 00095 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición formulada por el apoderado del demandado contra el auto que en febrero 12 hogaño, tuvo en cuenta las facultades conferidas al abogado Faber Humberto Chaparro Lugo, dentro de las que no está la de cobrar títulos (fl. 165).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el recurrente que en providencia de diciembre 9 de 2020 se ordenó que por secretaría, entregase al demandado los dineros existentes para el presente asunto y que se aducen en la copia del escrito visible a folio 159.

Refiere que en la providencia atacada, el despacho manifiesta que, *“Para efectos del retiro de los títulos ordenados en autos, por secretaría ténganse en cuenta las facultades conferidas por el demandado a su apoderado en el poder que se allega (fl. 164), dentro de las que no se encuentra la de cobrar títulos”*

Aduce que el demandado si le otorgó poder para, **“... recibir dineros – títulos de depósito judicial que el señor juez ordenó entregar a mi favor mediante providencia de diciembre 9 de 2020, dentro del proceso de la referencia”**, facultad que se encuentra en el primer párrafo del poder conferido.

Actuación procesal.

De la inconformidad planteada, se dio traslado a los demás intervinientes como se avista a folio 168 vuelto, el que transcurrió en silencio.

### III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el proveído confutado deberá confirmarse por cuanto no contradice precepto legal alguno, como pasa a verse.

Prevé el artículo 77 del código General del proceso, *“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso **habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.** Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.*

***El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.***

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”. (negrilla fuera de texto).*

De cara al anterior precepto normativo, observa el despacho que el auto no contiene yerro alguno que deba corregirse, pues conforme a la facultad de recibir que el demandado le confirió a su apoderado, el despacho ha ordenado la entrega de dineros conforme la providencia que se hace referencia y en virtud de ello se elaboró la respectiva orden de pago desde enero 14 del año que avanza.

17  
Cosa distinta es que la orden de pago, tenga como beneficiario al demandado porque al recurrente no se le ha conferido de manera expresa la facultad para cobrar dineros, lo que se sustenta con lo dispuesto en el inciso 4 de la normativa antes referida.

Bajo la anterior óptica, es razón suficiente para no acceder a la reposición solicitada, pues el auto objeto de recurso se ajusta a derecho y sin más que considerar, no hay lugar a su revocatoria, por tanto, se resuelve:

NO REVOCAR el proveído de febrero 12 de 2021 (fl. 165).

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

